

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MARGOTH SALAZAR PINZÓN EN CONTRA DE DANIEL ALEXÁNDER VIVAS MONTAÑEZ RAD.2017-00035.

Téngase en cuenta que el apoderado de la ex cónyuge, a través del escrito visible en el archivo digital 53, desistió del recurso de apelación interpuesto en audiencia del 04 de abril de 2024.

En consecuencia, se aprueban los inventarios y avalúos adicionales, conforme se dejó dicho en la referida audiencia, donde se resolvieron las objeciones planteadas contra los mismos.

Por otro lado, téngase en cuenta que en audiencia de fecha 02 de marzo de 2023, fueron aprobados los inventarios y avalúos iniciales.

Ahora, para continuar con el trámite de rigor, se **DECRETA LA PARTICIÓN** de los bienes de la sociedad conyugal, para lo cual se requiere a las partes, para que en el término de tres (03) días, informen al Despacho la designación del partidador respectivo; en su defecto, lo asignará el Despacho de la lista de auxiliares de la justicia.

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5919b9fc929da34cb5a9f14f334864dbecf5370de7a93c25ccb262068651d67**

Documento generado en 17/04/2024 03:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Sucesión Intestada de ARGEMIRO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, RAD.2018-01076.

Revisadas las diligencias, advierte el Despacho que en auto proferido en audiencia de fecha 24 de febrero de 2024, se reconoció personería al abogado José Sebastián Chávez, como apoderado de la señora ROSA RODRÍGUEZ CEFERINO, en representación de la menor L.V.H.R. y de ÁNGELA PAOLA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ; no obstante, las nombradas, confirieron poder al abogado Anthony Alfonso Castellanos Carreño, para que las represente dentro del proceso de sucesión ante la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá [Archivo36].

Ahora, para el Despacho resulta importante hacer la disquisición de que si bien los poderes conferidos lo fueron para llevar a cabo la sucesión notarial, por economía procesal, y dado que los mismos cuentan con presentación personal por parte de sus poderdantes, los mismos habrán de tenerse en cuenta a efectos de entender que el abogado Anthony Alfonso Castellanos, representa los intereses de ROSA RODRÍGUEZ CEFERINO, en representación de la menor L.V.H.R. y de ÁNGELA PAOLA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, dentro de esta causa sucesoral.

Expuesto lo anterior, y en atención a la solicitud visible en el archivo 38 del expediente digital, presentada por el apoderado que representa a la totalidad de los herederos reconocidos y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P., se ordena la suspensión del proceso por SEIS (06) MESES.

Por otro lado, vista la solicitud presentada por todos los herederos reconocidos, de conformidad con el numeral 1° del artículo 597 del C.G. del P., se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto. **Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo.**

Vencido el término de la suspensión, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

mm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df84d69d0a2de76073dd236877b390c4b1adaf8af78e54bdb1c6d10b6afbbe70**

Documento generado en 17/04/2024 03:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE NERGIS DE LA CRUZ ARRIETA UPARELA EN CONTRA DE WILLIAM DARIO MERCADO ARRIETA, RAD. 2021-00109. (RECHAZA DEMANDA ACUMULADA).

Mediante auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte actora el término de cinco (05) días para que acreditara el envío de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

1.- **RECHAZAR** la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora NERGIS DE LA CRUZ ARRIETA UPARELA en contra de WILLIAM DARIO MERCADO ARRIETA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

mm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd69a6a5142bc5d07ef7eaf992492a535f8e28d40bc2b0bb09cac29bd16b5e59**

Documento generado en 17/04/2024 03:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. DIVORCIO DE GIOVANA PAOLA OSPINA RAMOS EN
CONTRA DE JUAN DAVID VARGAS MARTÍNEZ, RAD.
2023-00434.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la diligencia programada para el día 11 de abril del presente año, por cuanto la titular del Juzgado se encontraba de permiso; resulta necesario reprogramar la diligencia fijada en este asunto, y para el efecto, se señala la hora de las **12:00 MERIDIANO DEL DÍA TRES (03) DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

nmb

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c42bc9476f2d6fcc854d6d486d18e48cdf62e7e149ce4fb87dd906723a941a4**

Documento generado en 17/04/2024 03:08:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO DE D.A.R.R. EN CONTRA DE
LOS HEREDEROS DE W.M.P., RAD. 2023-00554.**

Revisadas las diligencias, advierte el Despacho que mediante auto del veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se rechazó la demanda de la referencia por falta de competencia y en tal sentido, se ordenó remitir la misma al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacias; para el efecto se libró el oficio No. 0722 del 26 de febrero de 2024 comunicando dicha decisión, y mediante mensaje de datos del día 29 de ese mismo mes y año, se envió el expediente al aludido Despacho Judicial, tal y como se advierte del contenido del archivo digital 10.

Por lo expuesto, se niega la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada del demandante, pues como viene de verse, la misma ya fue remitida al Juzgado competente.

mm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfab654e119b440b3ba07e339102de1bb272038310cb15ce9a12ecd22deb3ae**

Documento generado en 17/04/2024 03:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN 1375-2023/RUG. 1712-2023 INSTAURADA POR GLORIA BARRERA HORMAZA EN CONTRA DE JULIÁN SEBASTIÁN BARRERA HORMAZA (CONSULTA). RAD.2024-00135.

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia proferida el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por medio de la cual, la Comisaria Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, declaró probados los hechos que dieron lugar al trámite de incumplimiento de la medida de protección de la referencia, y la consecuente imposición de la sanción.

A N T E C E D E N T E S

1°. la Comisaria Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad, a través de la providencia proferida el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora GLORIA BARRERA HORMAZA y en contra del señor JULIÁN SEBASTIÁN BARRERA HORMAZA, conminándolo a que cese inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, sexual, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación, de manera presencial y/o a través de llamadas, mensajes o redes sociales en contra de la citada ciudadana, en su lugar de

trabajo, vivienda y/o en cualquier lugar público o privado donde se llegare a encontrar la víctima.

2°. El 06 de febrero de 2024, la señora GLORIA BARRERA HORMAZA, en citación de seguimiento en la Comisaría, puso en conocimiento la existencia de nuevos hechos de agresión de tipo verbal con insultos y groserías por parte del señor JULIÁN SEBASTIÁN BARRERA HORMAZA, estos últimos, se presentaron el día 3 de febrero de 2024, por mensajes de voz en los cuales la insultó con groserías, por lo tanto, radicó solicitud de inicio de incidente de incumplimiento a la medida de protección impuesta en su favor y en contra del señor JULIÁN SEBASTIÁN BARRERA HORMAZA.

3°. Mediante providencia del seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) la Comisaría Diecinueve (19) de esta ciudad, admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección, solicitada por la señora GLORIA BARRERA HORMAZA en contra del señor JULIÁN SEBASTIÁN BARRERA HORMAZA, disponiendo entre otras determinaciones prohibir al señor JULIÁN SEBASTIÁN BARRERA HORMAZA acercarse a la señora GLORIA BARRERA HORMAZA, en cualquier lugar en donde esta se encuentre, ya sea público, privado o en su lugar de residencia o trabajo, y abstenerse de ingresar al lugar de vivienda o habitación y/o lugar de trabajo de la víctima; además, ordenó citar a las partes a la audiencia de trámite establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

4°. En la referida audiencia llevada a cabo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), celebrada con la comparecencia de las partes, la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad, de acuerdo con el material probatorio obrante dentro del trámite,

declaró probados los hechos que dieron origen al trámite de incumplimiento; en consecuencia, impuso al señor JULIÁN SEBASTIÁN BARRERA HORMAZA, una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10)**

días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada".

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"**.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: “[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y

quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...".

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha proferida el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), en la que, entre otras determinaciones, ordenó emitir medida de protección por violencia intrafamiliar en favor de la señora GLORIA BARRERA HORMAZA en contra del señor JULIÁN SEBASTIÁN BARRERA HORMAZA, ordenándole abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, u ofensa en contra de la citada ciudadana.

En ese orden, advierte el Despacho que obra en el plenario, la ratificación de los cargos realizada por la señora GLORIA BARRERA HORMAZA en la audiencia del 21 de febrero de 2024.

El incidentado al rendir los descargos respecto a los hechos denunciados por la señora GLORIA BARRERA HORMAZA manifestó "yo lo acepto que soy grosero, soy re grosero, patán y si ella quiere que yo me vaya de la casa y si pero

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

es que esa casa es de mi abuelita, ella no debe estar metiéndose con mis cosas.”.

Analizados los referidos medios de prueba, encuentra el Despacho, que los hechos de violencia denunciados por la señora GLORIA BARRERA HORMAZA, los cuales fueron propinados por el señor JULIÁN SEBASTIÁN BARRERA HORMAZA, sí tuvieron ocurrencia, y se llega a tal conclusión por cuanto al momento de rendir sus descargos, estos no fueron negados; manifestación que permite inferir que en efecto pronunció las agresiones verbales que se le endilgan.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar I, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual, impuso al señor JULIÁN SEBASTIÁN BARRERA HORMAZA, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora GLORIA BARRERA HORMAZA, la multa de dos (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e90d64a6fa0488da2d458b26b2498d1d8a1dbd2917b9b7e0379f79b22af0aac**

Documento generado en 17/04/2024 04:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN 1747-2023/RUG. 2397-2023 INSTAURADA POR MAYRA KATHERINE GARCÍA RINCÓN EN CONTRA DE JESÚS HERNÁNDEZ OCAMPO (CONSULTA). RAD.2024-00143

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia proferida el nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por medio de la cual, la Comisaria Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad, declaró probados los hechos que dieron lugar al trámite de incumplimiento de la medida de protección de la referencia, y la consecuente imposición de la sanción.

A N T E C E D E N T E S

1°. la Comisaria Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad, a través de la providencia proferida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora MAYRA KATHERINE GARCÍA RINCÓN y en contra del señor JESÚS HERNÁNDEZ OCAMPO, conminándolo a cesar de inmediato todo acto de agresión física, verbal o psicológica, intimidación, amenaza, agravio, utilización de armas de fuego y/o corto punzantes, acoso o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la señora MAYRA KATHERINE GARCÍA RINCÓN y la obligación de asistir al curso Pedagógico sobre DERECHOS DE LA NIÑEZ, ante la Defensoría del Pueblo.

2°. El 24 de enero de 2024, la señora MAYRA KATHERINE GARCÍA RINCÓN, es remitida por la Fiscalía General de la Nación con NC 110016000021202410371, para radicar solicitud de inicio de incidente de incumplimiento a la medida de protección impuesta en su favor y en contra del señor JESÚS HERNÁNDEZ OCAMPO, por los nuevos hechos de violencia física y verbal propinados en su contra por él referido señor, quien le dijo que era una perra y una solapada que lo había cambiado, la empujó contra la pared y le pegó una cachetada.

3°. Mediante providencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024) la Comisaria Diecinueve (19) de esta ciudad, admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección, disponiendo entre otras determinaciones prohibir al señor JESÚS HERNÁNDEZ OCAMPO acercarse a menos de cincuenta (50) metros de la señora MAYRA KATHERINE GARCÍA RINCÓN, y mucho menos frecuente el lugar de residencia y/o de trabajo; además, ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

4°. En la referida audiencia llevada a cabo el nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), celebrada con la comparecencia de las partes, la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad, de acuerdo con el material probatorio obrante dentro del trámite, declaró probados los hechos que dieron origen al trámite de incumplimiento; en consecuencia, impuso al señor JESÚS HERNÁNDEZ OCAMPO, una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el

fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia,

es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-**, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos,

*Sociales y Culturales*³ establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo..".

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha proferida el el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en la que, entre otras determinaciones, ordenó emitir medida de protección por violencia intrafamiliar en favor de la señora señora MAYRA KATHERINE GARCÍA RINCÓN y en contra del señor JESÚS HERNÁNDEZ OCAMPO, ordenándole abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal psicológica, amenaza, ultraje, agravio, intimidación, utilización de armas de fuego y/o corto punzantes, acoso o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional en contra de la citada ciudadana.

En ese orden, advierte el Despacho que obra en el plenario, la ratificación de los cargos realizada por la señora KATHERINE GARCÍA RINCÓN en la audiencia del 9 de febrero de 2024.

El incidentado al rendir los descargos respecto a los hechos denunciados por la señora MAYRA KATHERINE GARCÍA RINCÓN manifestó que "las cosas no son así como dicen ahí, el si la agredió, pero fue porque ella primero le pegó una cachetada y luego yo él le devolvió la cachetada, el sí llegó a hacerle el reclamo, en el momento en que ella trababa de alejarlo con los brazo él se los bajaba, el sí

³Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

le dije que era una solapada, él no es vulgar. Ella le entregó la niña, le reiteró que le entregara el pasaporte y no se lo quiso entregar y por eso el ingresó al apartamento de ella. Es cierto que el ingresó al apartamento y le quitó las llaves, eso es cierto”.

De igual manera, obra el informe del Instituto de Medicina Legal de fecha 25 de febrero de 2024 practicado a la señora KATHERINE GARCÍA RINCÓN en el que se estableció “ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCO (5) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen”. Así mismo, obra como prueba documental USB con 4 videos donde de acuerdo a lo indicado por la incidentante “se evidencia que el incidentado se se presenta a mi trabajo y habla con mi jefe y que sí se presentó allá”.

Analizados los referidos medios de prueba, observa este Despacho que los hechos de violencia denunciados por la señora KATHERINE GARCÍA RINCÓN, los cuales fueron propinados por el señor JESÚS HERNÁNDEZ OCAMPO, sí tuvieron ocurrencia, y se llega a tal conclusión por cuanto al momento de rendir sus descargos, estos no fueron negados; es más, al momento de correrse traslado por parte de la Comisaria de Familia de las pruebas que daban cuenta de las agresiones que le propinó a la incidentante, indicó “que ella lo agredió que él la agredió y que debió haberse ido y no responder”, “él no es un mal hombre, él fue solo a hablar con la persona que ella está saliendo para confrontarlo y saber las cosas ya que ella le había dicho que no tenían nada, luego quedaron en que trataban de hablar con ella y fue cuando se la encontró y paso lo que ya indicó”, manifestación que permite inferir que en efecto pronunció las agresiones que se le endilgan.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar II, el nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual, impuso al señor JESÚS HERNÁNDEZ OCAMPO, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora KATHERINE GARCÍA RINCÓN, la multa de cinco (5) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda. Para el efecto, téngase en cuenta las direcciones electrónicas, mavra972104@omail.com, y amarazur32@hotmail.com

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3d574752a9cd2948c1f30ae30e3aa116b7cb85b9a4443fe2ce66042036008f**

Documento generado en 17/04/2024 04:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN 1532-2018/RUG. 3475-2018 INSTAURADA POR ZASKIA LORENA ANGULO DEL RÍO EN CONTRA DE EDWARD GONZALO TOVAR HERNÁNDEZ (CONSULTA). RAD.2024-00145

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia proferida el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por medio de la cual, la Comisaria Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, declaró probados los hechos que dieron lugar al trámite de incumplimiento de la medida de protección de la referencia, y la consecuente imposición de la sanción.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaria Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad, a través de la providencia proferida el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora ZASKIA LORENA ANGULO DEL RÍO y en contra del señor EDWARD GONZALO TOVAR HERNÁNDEZ, conminándolo a abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, u ofensa en contra de la citada ciudadana.

2°. El 2 de febrero de 2024, la señora ZASKIA LORENA ANGULO DEL RÍO, radicó solicitud de inicio de incidente de incumplimiento a la medida de protección

impuesta en su favor y en contra del señor EDWARD GONZALO TOVAR HERNÁNDEZ, por los nuevos hechos de violencia física y verbal propinados en su contra por él referido señor quien la insultó diciendole que era una "pe..., gono..., loca vayase al psicólogo, callese h.p, me tiene mamado, le dio una patada en la pierna, la cogió del cuello para tratar de ahorcarla, la botó a la cama y le hizo salir sangre no sabe si de la oreja o de detrás de la cabeza, valga referir que la solicitante se encuentra en estado de embarazo.

3°. Mediante providencia del dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) la Comisaría Diecinueve (19) de esta ciudad, admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección, solicitada por la señora ZASKIA LORENA ANGULO DEL RÍO en contra del señor EDWARD GONZALO TOVAR HERNÁNDEZ, disponiendo ordenar citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

4°. En la referida audiencia llevada a cabo el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), celebrada con la comparecencia de las partes, la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad, de acuerdo con el material probatorio obrante dentro del trámite, declaró probados los hechos que dieron origen al trámite de incumplimiento; en consecuencia, impuso al señor EDWARD GONZALO TOVAR HERNÁNDEZ, una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo".** Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada".**

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la

imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"**.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: "Los

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...".

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha proferida el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la que, entre otras determinaciones, ordenó emitir medida de protección por violencia intrafamiliar en favor de la señora ZASKIA LORENA ANGULO DEL RÍO y en contra del señor EDWARD GONZALO TOVAR HERNÁNDEZ ordenándole abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, u ofensa en contra de la citada ciudadana.

En ese orden, advierte el Despacho que obra en el plenario, la ratificación de los cargos realizada por la señora ZASKIA LORENA ANGULO DEL RÍO en la audiencia del 16 de febrero de 2024.

El incidentado al rendir los descargos respecto a los hechos denunciados por la señora ZASKIA LORENA ANGULO DEL RÍO indicó que "Estos hechos ocurrieron el 01 de febrero de 2024 lo que ella está diciendo, lo que ella dice es así, ella llegó a pedirle lo de la cuota del niño y llegó con groserías él lo que hizo fue alejarse, LORENA llegó a la tienda donde él estaba con su papá y ella llegó a agredirlo él lo que hizo fue empujarla y correrse hacia atrás, lo que hizo fue defenderse cubriéndose y la empujó".

Analizados los referidos medios de prueba, encuentra el Despacho, que los hechos de violencia denunciados por la señora ZASKIA LORENA ANGULO DEL RÍO,

los cuales fueron propinados por el señor EDWARD GONZALO TOVAR HERNÁNDEZ, si tuvieron ocurrencia, y se llega a tal conclusión por cuanto al momento de rendir sus descargos, estos no fueron negados; es más, indicó que "Si la empujó, pero no le dijo groserías, ni le pegó patadas", manifestación que permite inferir que en efecto pronunció las agresiones físicas que se le endilgan.

De igual manera, obra el informe del Instituto de Medicina Legal de fecha 02 de febrero de 2024 practicado a la señora ZASKIA LORENA ANGULO DEL RÍO en el que arroja "ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES (...) Las lesiones halladas al examen físico actual son consistentes con el relato de la paciente y los mecanismos causales descritos por la misma. Incapacidad médico legal PROVISIONAL OCHO (8) DÍAS ", lo que permite concluir que la agresión propinada no fue un simple empujon, como lo dijo agresor sino que esta fue tan contundente que le generó a la victima una incapacidad de ocho días, como se indicó.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar I, el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual, impuso al señor EDWARD GONZALO TOVAR HERNÁNDEZ, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor

de la señora ZASKIA LORENA ANGULO DEL RÍO, la multa de dos (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555b6c31975041ef7ae202f0bf5b22c62082759dc79370ce989d179b8c4bec0**

Documento generado en 17/04/2024 04:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. HOMOLOGACIÓN DE ALIMENTOS DE DIEGO ALEXÁNDER VARELA ORJUELA EN CONTRA DE ANA PATRICIA SÁNCHEZ PINEDA en contra de, RAD. 2024-00216.

En atención al informe remitido por el Comisario de Familia de la Comisaría Cuarta de la localidad de San Cristóbal, se dispone:

1. Admitir la demanda de fijación de cuota alimentaria, presentada por el señor **DIEGO ALEXÁNDER VARELA ORJUELA**, a través del señor Comisario de Familia, en contra de la señora **ANA PATRICIA SÁNCHEZ PINEDA**.

2. Se ordena dar a la demanda el trámite dispuesto en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

3. Se ordena correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

4. Se ordena notificar la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

5. Téngase en cuenta que la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal, mediante auto proferido en audiencia del 05 de marzo de 2024, dentro de la medida de protección No. 163-2024, fijó cuota de alimentos provisionales a favor de los menores K.S.V.S. y K.D.V.S.,

la cual conserva vigencia hasta tanto se resuelva de fondo el asunto de la referencia.

6. Se ordena notificar la presente decisión a la señora Defensora de Familia, adscrita a este Despacho.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto al demandante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e999cc13d24081018e5ef1476f1812a96b503cf6ad542e692db9c8ad22d7e625**

Documento generado en 17/04/2024 03:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE
JUAN CARLOS RUDAS EN CONTRA DE ADRIANA PATRICIA
ZAPATA, RAD. 2024-00222. (INADMITE DEMANDA)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de divorcio de la referencia, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P., señálese el domicilio de las partes.

2. Exclúyase la pretensión segunda de la demanda, dado que allí se pretende el aumento de la cuota alimentaria o en su defecto, adecúese el poder, pues el mismo fue otorgado únicamente para adelantar proceso de custodia y cuidado personal.

3. De conformidad con el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho para solicitar la custodia de la menor S.S.R.Z., y si es del caso, el aumento de la cuota alimentaria fijada el 17 de enero de 2017 ante la Defensoría de Familia de esta ciudad, en favor de la referida menor.

4. Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a: "el demandante, al presentar la demanda,

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

5. Con el escrito de subsanación se deberá allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

nm

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019bc16e4a45b4773bf0662c882f9182445327dff1ad6ab3dec747ba8d7a3dcc**

Documento generado en 17/04/2024 03:08:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. SUCESIÓN DE GLORIA MARTÍNEZ RAMÍREZ (INADMITE DEMANDA), RAD. 2024-00226.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia, para que sea subsanada en los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Apórtese el registro civil de defunción de Gloria Martínez Ramírez (q.e.p.d.).

2. Alléguese el registro civil de matrimonio de los señores Gloria Martínez Ramírez y Jairo Antonio Quintero.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 489 del C. G. del P., la parte interesada deberá aportar el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, con el respectivo avalúo de los aludidos bienes, de conformidad con el artículo 444 ibídem.

4. Acredítese la calidad de herederos de los señores EDISON RODRIGO QUINTERO MARTINEZ y LEIDY GERALDINE QUINTERO MARTINEZ, aportando para ello, los respectivos registros civiles de nacimiento de los nombrados.

5. Del escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

NMB

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f93c462aa7632e34b19304e8c75fceaf4387c9b86a3507d5b06b138dd26731f**

Documento generado en 17/04/2024 03:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE MARÍA PAULA ALFONSO,
RAD. 2024-00228 (RECHAZA DEMANDA).**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del C. G. del Proceso, los Jueces Civiles Municipales conocerán de los procesos de sucesión de mínima o menor cuantía, así mismo, el compendio procesal al que se alude, en el numeral 9° del artículo 22, dispone que los Jueces de Familia conocen, en primera instancia, "de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios". (Resalta y Subraya el Despacho).

La anterior normativa debe leerse en armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 del C. G. del Proceso, que dispone que, para efectos de la determinación de la competencia, los procesos "son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40 SMLMV). Son menor cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 SMLMV). Son de mayor cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV). El salario mínimo legal mensual vigente a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda" (Resalta y Subraya el Despacho). De igual manera, para

efectos de determinar la cuantía en un proceso de sucesión debe acudirse, al tenor del artículo 26 del C. G. del Proceso, al "valor de los bienes relictos".

En el caso en concreto, de acuerdo con lo manifestado por el accionante en el escrito de demanda, el valor del único bien relicto asciende a \$129.299.000.⁰⁰, es decir, se trata de un proceso de menor cuantía, dado que el valor de los bienes objeto de liquidación no supera los 150 SMLMV, teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de la demanda el salario mínimo asciende a \$1.300.000.⁰⁰, luego, resulta claro para este Despacho que el conocimiento de la presente demanda de sucesión corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, razón por la cual, deberá rechazarse la demanda por falta de competencia y remitir las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para que sea repartida entre ellos.

En consecuencia, en observancia de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se dispone:

1.- **RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de sucesión de MARÍA PAULA ALFONSO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **REMITIR** la presente demanda a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para su reparto.

3.- **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada a la parte demandante.

4.- **OFICIAR** a la Oficina de Reparto a fin de que realice la respectiva compensación.

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 050 DE HOY 18 DE ABRIL DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7937ba617328874cb4f7659b15140effbc1fc8071593e6344b6138b2ec5d5**

Documento generado en 17/04/2024 03:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE JOSÉ FABIAN CRUZ PARRA EN CONTRA DE JENNY JASBLEIDY AYALA VARGAS, RAD. 2024-00230. (INADMITE DEMANDA)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a: "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".

2. Previo a tener en cuenta la dirección electrónica informada como de la demandada, de conformidad con el artículo 8 ibídem, alléguese las evidencias correspondientes para acreditar que dicho canal digital es el usado por la señora JENNY JASBLEIDY AYALA VARGAS, pues únicamente se informó que había sido suministrada por la hija de aquella, sin allegar soporte alguno.

3. Con el escrito de subsanación se deberá allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

mm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca57a028306d5f4d3c91dcd59c8b24298aa73b9c61171109d3da06e7960801cc**

Documento generado en 17/04/2024 03:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD DE GINA FERNANDA FALLA VILLALBA en representación de la menor de edad D.V.Q.F. EN CONTRA DE JAVIER ENRIQUE QUECAN VELÁSQUEZ, RAD. 2024-00232. (INADMITE DEMANDA)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a: "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".

2. Previo a tener en cuenta la dirección electrónica informada como del demandado, de conformidad con el artículo 8 de la misma norma, infórmese la forma cómo se obtuvo y alléguese las evidencias correspondientes, conforme lo dispone la citada norma.

3. Con el escrito de subsanación se deberá allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af0958323feaf733847b88ac25c82b390699b6a5c3578162d3c87337f006b2**

Documento generado en 17/04/2024 03:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 806/2023 DE JENNIFER MAHECHA PÉREZ EN CONTRA DE JULIÁN DAVID LATORRE MONTERO, RAD. 2024-00236. (CONSULTA).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024) (fls. 179 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia de la localidad de Rafael Uribe Uribe, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023) (fls. 53 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 806 de 2023 RUG 1379-23, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Dieciocho de Familia de la localidad de Rafael Uribe Uribe, a través de la providencia proferida el cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora JENNIFER MAHECHA PÉREZ y en contra del señor JULIÁN DAVID LATORRE MONTERO, conminándolo a abstenerse de realizar conductas, comportamientos, actos, hechos u otros similares de agresión, ofensas, humillaciones o referirse a la citada

ciudadana con términos soeces, vulgares, molestarla, intimidarla, amenazarla o alterar su paz y tranquilidad.

2°. El 15 de diciembre de 2023, la señora JENNIFER MAHECHA PÉREZ, denunció nuevos hechos de violencia cometidos por el señor JULIÁN DAVID LATORRE MONTERO, el día 14 de diciembre de 2023, contó que normalmente los días jueves, el abuelo paterno recoge a su hija en el jardín para cuidarla, que ese día, él se reunió en su casa con el papá de la niña, JULIÁN DAVID, que ella le dijo al abuelo que pasaba a las 6:30 p.m. por la niña y fue por ella a las 6:50; bajó JULIÁN y empezó a insultarla, que ella le decía "la niña, la niña" y él se empezó a acercar más y ella le dijo que le daba asco entonces él la escupió en la cara y siguió insultándola, que ella tiró su maleta y quiso pegarle para defenderse y él la volvió a escupir y le pegó una patada, ella lo enfrentó y volvió a pegarle otra patada, que las dos patadas fueron en las piernas, se insultaron y él salió y se fue, y el papá de él, bajó la niña y las llevo a la casa. .

2.1. La Comisaría Dieciocho de Familia de la localidad de Rafael Uribe Uribe, en la providencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), resolvió iniciar el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 806 de 2023 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 18 de enero de 2024.

2.2. En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 05 de julio de 2023, por parte del señor YEISON ESNEIDER ORTIZ ROSSO y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"**.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...".

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), en la que, entre otras determinaciones, ordenó al señor JULIÁN DAVID LATORRE MONTERO, abstenerse de realizar conductas, comportamientos, actos, hechos u otros similares de agresión, ofensas, humillaciones o referirse a la señora JENNIFER MAHECHA PÉREZ con términos soeces, vulgares, molestarla, intimidarla, amenazarla o alterar su paz y tranquilidad.

Pues bien, revisados los hechos denunciados, se tiene que corresponden a hechos de agresión verbal y física, acaecidos el 14 de diciembre de 2023 y aceptados por el señor JULIÁN DAVID LATORRE MONTERO, quien, al momento de rendir los descargos en la audiencia del 18 de enero de 2024, manifestó: "Yo si le dije cosas de mala manera y ella empezó de grosera, a mí medio malgenio, yo no la escupí, las patadas si se las di, porque empezó de grosera y a tirarme en la cara"; hechos que además quedaron demostrados con el informe de medicina legal de fecha 15 de diciembre de 2023, en el cual se describieron como hallazgos "edema leve en cara externa tercio distal de muslo izquierdo", lesiones que guardan relación con el relato realizado por la demandante.

Pues bien, el dicho del señor LATORRE MONTERO, resulta suficiente para tener por probado el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia, consistente en no ejercer actos de agresión física, ni verbal en contra de la señora JENNIFER MAHECHA PÉREZ, dado que el mismo confesó haberse referido a la citada ciudadana con insultos y haberle dado patadas, lo que sin lugar a dudas, corresponde a un incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de aquella.

Ahora, si bien es cierto que de los medios de prueba obrantes en el expediente resulta clara la existencia de agresiones mutuas entre las partes, dado que la accionante admitió haber agredido al aquí demandado para defenderse, también lo es que dicha circunstancia no resulta suficiente para negar la protección a la mujer víctima de violencia intrafamiliar.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional precisó que el tema de la existencia de las agresiones mutuas entre la pareja debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. Al respecto sostuvo:

"El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la "independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre" y cercanos a la "emotividad, compasión y sumisión de la mujer". Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género.

En concordancia con lo anterior, decide la Sala que el hecho de que el Juzgado accionado hubiere comprobado la existencia de "agresiones mutuas" entre Diana Patricia Acosta Perdomo y Julián Giovanny Zamudio, no era motivo suficiente para negar la medida de protección por ella solicitada, sobre todo si había en el expediente un Informe de Medicina Legal en donde expresamente constaba que existía un nivel de riesgo grave y que irrazonablemente se dejó de lado. En este sentido, se ampararán los derechos fundamentales de la tutelante,

se dejará sin efectos la providencia judicial proferida por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá D.C. en el marco de la solicitud de medidas de protección, y se le ordenará proferir una nueva conforme los parámetros expuestos en esta sentencia.”⁴

Así las cosas, dado que el Juzgado no puede tener por recibo el argumento de defensa expuesto por el demandado, en el sentido de que también fue agredido por la demandante, pues como viene de verse no pueden equipararse la fuerza ejercida por un hombre, con la de una mujer, resulta necesario concluir que en este caso habrá de confirmarse la decisión adoptada en la diligencia del 18 de enero de 2024, respecto a la imposición de sanción por incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JULIÁN DAVID LATORRE MONTERO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Dieciocho de Familia de la localidad de Rafael Uribe Uribe, el dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual, impuso al señor JULIÁN DAVID LATORRE MONTERO, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora JENNIFER MAHECHA PÉREZ, la multa de CINCO (5) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de febrero de 2018, Radicación No. 25000-22-13-000-2017-00544-01, MP. Margarita Cabello Blanco.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81741a590be9193ddd77d6ad6780c45b09dc9f6a40d2910a7a1c2506d2f3de3**

Documento generado en 17/04/2024 03:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. SUCESIÓN DE EDGAR OLIMPO BRÍÑEZ FLOREZ (INADMITE DEMANDA), RAD. 2024-00238.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia, para que sea subsanada en los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese la calidad de heredera de la demandante, señora NIDIA AMPARO BRÍÑEZ, aportando para ello, el respectivo registro civil de nacimiento del causante, a fin de demostrar que éste tuvo por padres a los mismos de aquella.

2. Del escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

NMB

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f6de7a178a0e515776f834d5ad0c93b268c753e020a7bcc2b07778a47a80e2d

Documento generado en 17/04/2024 03:08:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**